PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1041
Expediente núm. 0405-2020-ECIV-00493 (2024-R0425302)
Partes: Urbaluz S.R.L., vs. Ayuntamiento Municipal de Esperanza
Materia: Resciliación de contrato de recolección de desechos sólidos, pago de valores adeudados, daños y perjuicios.
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Urbaluz, [redacted]., representada por [redacted], la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que figuran en el expediente.

En el proceso figura como parte recurrida el Ayuntamiento Municipal de Esperanza, el cual no compareció.

Contra la sentencia civil núm. 1852-2023-SSEN-00243, dictada en fecha 27 de diciembre de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

SCJ-PS-25-1041
Expediente núm. 0405-2020-ECIV-00493 (2024-R0425302)
Partes: Urbaluz S.R.L., vs. Ayuntamiento Municipal de Esperanza
Materia: Resciliación de contrato de recolección de desechos sólidos, pago de valores adeudados, daños y perjuicios.
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por URBALUZ, SRL, contra la sentencia civil núm. 0405-2021-SSEN-01640 dictada el 7 de diciembre del año 2021, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, con motivo de las demandas fusionadas, en nulidad de contrato de recolección de residuos sólidos incoada por el AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ESPERANZA, y la demanda en pago de valores adeudados, en ocasión de servicios prestados, intereses, ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios dirigida por la primera contra la segunda, por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: PRONUNCIA la NULIDAD de la sentencia objeto del presente recurso y remite el proceso al tribunal de origen, para que lo conozca según las reglas del procedimiento contencioso administrativo, por los motivos antes expuestos. TERCERO: RESERVA las costas para que sigan la suerte de lo principal.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 7 de agosto de 2024; b) acto de emplazamiento núm. 814/2024, instrumentado el 14 de agosto de 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 23 de agosto de 2024;

SCJ-PS-25-1041
Expediente núm. 0405-2020-ECIV-00493 (2024-R0425302)
Partes: Urbaluz S.R.L., vs. Ayuntamiento Municipal de Esperanza
Materia: Resciliación de contrato de recolección de desechos sólidos, pago de valores adeudados, daños y perjuicios.
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

B. En aplicación del artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, fue comunicado el recurso de casación a la Procuradora General de la República, sin que a la fecha de esta decisión haya sido recibida su actuación correspondiente. En ese sentido, procede fallar el asunto en su ausencia, dado a que la continuidad del recurso no se suspende por dicha inobservancia. Por otro lado, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el recurso de casación que nos apodera figura como parte recurrente Urbaluz, [redacted]., y como parte recurrida el Ayuntamiento Municipal de Esperanza, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, lo siguiente: a) el litigio tuvo su origen en las demandas incoadas por las partes sobre el contrato de recolección de desechos sólidos suscritos por ellas, el Ayuntamiento de Esperanza en nulidad del referido contrato contra [redacted]., y esta última en resciliación del contrato, cobro de valores por servicios prestados y reparación de daños y perjuicios en contra de la actual parte recurrida; b) de las referidas acciones resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, la cual dictó la sentencia núm. 0405-2021-SSEN-01640 en fecha 7 de diciembre de 2021, a través de la que declaró nulo el

SCJ-PS-25-1041
Expediente núm. 0405-2020-ECIV-00493 (2024-R0425302)
Partes: Urbaluz S.R.L., vs. Ayuntamiento Municipal de Esperanza
Materia: Resciliación de contrato de recolección de desechos sólidos, pago de valores adeudados, daños y perjuicios.
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

contrato y rechazó la solicitud de resciliación y de condenación al pago de valores de [redacted].; **c)** la decisión fue recurrida en apelación por la actual recurrente y la corte *a qua,* mediante la sentencia que ahora se impugna en casación, anuló la sentencia de primer grado por haberse dictado en atribuciones civiles y no conforme a las reglas del procedimiento contencioso administrativo.

En cuanto a [redacted]

2) Cabe destacar que de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente señala como correcurrido a [redacted], a quien además emplazó mediante el acto núm. 814/2024, en su calidad de alcalde municipal de Esperanza, sin embargo, no se observa que dicho señor haya participado en las instancias de fondo como parte sino como representante del Ayuntamiento de Esperanza, el cual sí es parte. En tal virtud, no procede que esta sala haga ningún desarrollo argumentativo respecto de dicho señor, por no ser un litisconsorte pasivo.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

3) Conforme el mandato del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los*

SCJ-PS-25-1041
Expediente núm. 0405-2020-ECIV-00493 (2024-R0425302)
Partes: Urbaluz S.R.L., vs. Ayuntamiento Municipal de Esperanza
Materia: Resciliación de contrato de recolección de desechos sólidos, pago de valores adeudados, daños y perjuicios.
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

4) En los términos del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 se concibe que en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

5) En la regulación aplicable al memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, rige que el mismo será notificado al abogado de las partes recurrentes dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada

SCJ-PS-25-1041
Expediente núm. 0405-2020-ECIV-00493 (2024-R0425302)
Partes: Urbaluz S.R.L., vs. Ayuntamiento Municipal de Esperanza
Materia: Resciliación de contrato de recolección de desechos sólidos, pago de valores adeudados, daños y perjuicios.
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

6) En el caso que nos ocupa no consta que la parte recurrida, Ayuntamiento de Esperanza, produjera memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación. En ese sentido, procede examinar la regularidad del emplazamiento con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto al principio del debido proceso, al amparo de lo que se deriva de la denominada tutela judicial efectiva.

7) Según consta en el expediente, mediante acto de emplazamiento núm. 814/2024, instrumentado el 14 de agosto de 2024 por el ministerial [redacted], ordinario de la Suprema Corte de Justicia, se le notificó el memorial de casación al Ayuntamiento de Esperanza, según indica, en *la calle* [redacted] *núm. 10, municipio de Esperanza, provincia Valverde*, lugar donde tiene su domicilio la parte recurrida, actuación que fue recibida por [redacted], quien dijo ser consultor jurídico del requerido, siendo considerado válido el emplazamiento por ser notificado

SCJ-PS-25-1041
Expediente núm. 0405-2020-ECIV-00493 (2024-R0425302)
Partes: Urbaluz S.R.L., vs. Ayuntamiento Municipal de Esperanza
Materia: Resciliación de contrato de recolección de desechos sólidos, pago de valores adeudados, daños y perjuicios.
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

en la dirección que consta como domicilio del ahora recurrido en la sentencia impugnada y por haber sido recibido por una persona con calidad para ello, además de contener el referido emplazamiento exhortación para comparecer en el plazo señalado por el legislador en la ley que rige la materia.

8) El párrafo V del artículo 20 de la Ley 2-23 establece que *en ningún caso podrá considerarse en defecto al estado ni desecharse los escritos que hubiere presentado. Su inactividad no impide que el trámite, conocimiento y fallo del recurso continúe su curso.* En este caso, aunque no exista constancia de que la parte recurrida produjera oportunamente y depositara su memorial de defensa, no obstante haber sido debidamente emplazada, no procede pronunciar el defecto contra el Ayuntamiento Municipal de Esperanza, ya que, como organismo de la administración pública forma parte del Estado[1].

Medios de casación

9) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal, desnaturalización de los hechos y documentos de la causa en cuanto a la naturaleza del proceso; **segundo:** violación del artículo 141

[1] Artículo 2 de la Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios.

del Código de Procedimiento Civil, 69 de la Constitución y de las reglas de motivación de las sentencias.

Sobre el interés casacional

10) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 de la indicada norma. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra *Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado civil y la capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.

11) Partiendo del hecho de que la contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del indicado artículo 10, por versar sobre la competencia de los tribunales, no ha lugar a valoración de test

SCJ-PS-25-1041
Expediente núm. 0405-2020-ECIV-00493 (2024-R0425302)
Partes: Urbaluz S.R.L., vs. Ayuntamiento Municipal de Esperanza
Materia: Resciliación de contrato de recolección de desechos sólidos, pago de valores adeudados, daños y perjuicios.
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

de admisibilidad previa, en el entendido de que al amparo de lo que es el rigor procesal del interés casacional presunto se impone el examen directo del fondo del recurso.

12) Antes de abordar los medios de casación invocados por la parte recurrente, resulta oportuno destacar que el objetivo fundamental del recurso de casación es asegurar la estabilidad del derecho y su aplicación uniforme a todos los justiciables, por lo cual su existencia en el sistema procesal dominicano obedece principalmente a un interés público más que a la protección exclusiva de los intereses privados. En ese sentido, ha sido juzgado que esta Corte de Casación, como órgano público del Estado, en interés de la sociedad en general, debe verificar mediante el control casacional, que las normas jurídicas sean cumplidas y respetadas en las decisiones del orden judicial[2].

13) En consonancia con lo expuesto y por mandato expreso del artículo 7, párrafo de la Ley 2-2023, la Corte de Casación, decide si *la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial*; dando lugar a casación, en materia civil y comercial, *toda sentencia que contuviere una violación a las reglas de derecho*, constituyéndose así esta Corte Suprema, en la guardiana y órgano de control de la correcta aplicación e interpretación de la ley, así como de su ejecución fiel y uniforme, por lo tanto, el recurso de casación, como instrumento procesal para

2 SCJ, 1ª Sala, núm. 81, 26 mayo 2021, BJ 1326.

ejercer dicha vigilancia, siempre debe tener por fundamento, en principio, la denuncia de una violación a la ley.

14) De la situación esbozada se deriva que para que la Corte de Casación pueda ejercer efectivamente el rol de interpretación y aplicación del derecho como control de la legalidad y de la unidad jurisprudencial, le ha sido conferida la potestad de casar oficiosamente la decisión impugnada, supliendo el medio de casación, conforme se deduce del artículo 36, párrafo VIII de la Ley núm. 2-23, aplicable al caso que nos ocupa. Se trata de una facultad excepcional de actuación oficiosa que tiene por finalidad impedir el desarrollo de una jurisprudencia ilegal, por la indiferencia o la negligencia de las partes (o por inobservancia del tribunal), y que no quede consagrada una violación de la ley, o un vicio en que hayan incurrido los jueces de fondo al fallar el caso, esto es, en procura del mantenimiento de los principios, y tiene por fin la corrección técnica de las interpretaciones erróneas de la ley, siempre que las partes no hayan denunciado el vicio en sus respectivos memoriales y que se trate de agravios que afecten o trastornen las normas de orden público establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, tales como, las reglas de organización judicial, las reglas de competencia, las reglas relativas a la interposición de los recursos, entre otros[3].

3 SCJ, 1ª Sala, núm. 44, 28 octubre 2020, BJ 1319.

SCJ-PS-25-1041
Expediente núm. 0405-2020-ECIV-00493 (2024-R0425302)
Partes: Urbaluz S.R.L., vs. Ayuntamiento Municipal de Esperanza
Materia: Resciliación de contrato de recolección de desechos sólidos, pago de valores adeudados, daños y perjuicios.
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

15) Conviene destacar que como producto de la aplicación del principio de interpretación sistemática que se deriva del alcance del artículo 20 de la Ley núm. 834 de 1978, la jurisprudencia afianzada de esta Sala de la Corte de Casación ha juzgado que en todos los casos que la competencia verse sobre el orden funcional y en razón de la materia corresponde al tribunal apoderado pronunciar la incompetencia de oficio a falta de petición de parte, sin importar el grado de jurisdicción en que se encuentre el litigio, puesto que la naturaleza de orden público en ambas reviste un sentido de ponderación equivalente en términos de un estricto control de legalidad, concebido bajo la dimensión constitucional, en el contexto de nuestro ordenamiento jurídico con particular atención en la figura del juez natural[4].

16) En el contexto procesal enunciado, para esta Corte de Casación siempre será posible y válido hacer religión respecto a la competencia en razón de la materia así como funcional, aun cuando no haya sido invocado en el memorial de casación o en la forma procedente, como acontece en este caso, en tanto que cuestión que atañe al orden público, así como en salvaguarda y preservación de la tutela judicial efectiva instituida en el artículo 69 de la Constitución dominicana, numerales 2 y 7, y los artículos 8.1 y 25

4 SCJ 1ra. Sala núm. 55, 24 febrero 2021, BJ 1323.

SCJ-PS-25-1041
Expediente núm. 0405-2020-ECIV-00493 (2024-R0425302)
Partes: Urbaluz S.R.L., vs. Ayuntamiento Municipal de Esperanza
Materia: Resciliación de contrato de recolección de desechos sólidos, pago de valores adeudados, daños y perjuicios.
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

de la Convención Americana de los Derechos Humanos, textos legales estos de los que resulta imperativo que quien conozca de cada caso es aquel juez que la ley de forma expresa ha determinado[5].

17) Según resulta de la sentencia impugnada, la controversia original concernía a dos demandas, una en resolución de contrato incoada por el Ayuntamiento Municipal de Esperanza contra [redacted]., cuyo objeto era el contrato de ejecución de servicio para la recolección de desechos sólidos suscrito en fecha 16 de enero del 2019, entre ambas partes, con firmas legalizadas por el Notario Público Lcdo. [redacted], de los del número para el municipio de Esperanza. La segunda, incoada por [redacted]., en resciliación de contrato renovado automáticamente de recolección de desechos sólidos, cobro de valores por servicios prestados y daños y perjuicios por incumplimiento doloso de contrato, conforme se puede observar del acto núm. 600/2020, de fecha 21 de agosto de 2020, del protocolo del alguacil [redacted], de estrado de la Cámara Penal de Valverde, aportado por la parte recurrente en ocasión del presente recurso. En virtud del proceso llevado por ante el tribunal de primer grado ambas demandas resultaron fusionadas y dicho tribunal decidió en atribuciones civiles, anular el referido contrato y rechazar la resciliación solicitada por la parte ahora recurrente. Posteriormente, la sentencia resultante fue

5 SCJ-PS-22-2043, 29 de junio de 2022, BJ 1339.

apelada por la actual recurrente ante la corte de apelación y dicho recurso fue decidido mediante la sentencia que ahora se impugna en casación.

18) De lo expuesto precedentemente se advierte que las acciones enunciadas fueron ejercidas en ocasión del contrato de ejecución de servicio para la recolección de desechos sólidos suscrito en fecha 16 de enero del 2019, las cuales fueron conocidas por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde en atribuciones civiles. En ese contexto, procede que esta sala evalúe, si atendiendo a la naturaleza del conflicto, la jurisdicción de derecho común, en atribuciones civiles, tenía competencia para conocer y decidir la contestación de las demandas fusionadas y posteriormente el recurso de apelación interpuesto, o en su defecto, si era incompetente en esas atribuciones por ser un proceso de carácter administrativo.

19) En ese orden de ideas, el artículo 3 de la Ley núm. 13-07, Orgánica del Tribunal Superior Administrativo, dispone: *El Juzgado de Primera Instancia en sus atribuciones civiles, con la excepción de los del Distrito Nacional y la Provincia de Santo Domingo, serán competentes para conocer, en instancia única, y conforme al procedimiento contencioso tributario, de las controversias de naturaleza contenciosa administrativa que surjan entre las personas y los Municipios, entre las que se incluyen las demandas en responsabilidad*

SCJ-PS-25-1041
Expediente núm. 0405-2020-ECIV-00493 (2024-R0425302)
Partes: Urbaluz S.R.L., vs. Ayuntamiento Municipal de Esperanza
Materia: Resciliación de contrato de recolección de desechos sólidos, pago de valores adeudados, daños y perjuicios.
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

patrimonial contra el Municipio y sus funcionarios por actos inherentes a sus funciones, con la sola excepción de las originadas con la conducción de vehículos de motor, así como los litigios que conciernan a vía de hecho administrativa incurrido por el Municipio. Al estatuir sobre estas controversias los Juzgados de Primera Instancia aplicarán los principios y normas del Derecho Administrativo y sólo recurrirán de manera excepcional, en ausencia de éstos, a los preceptos adecuados de la legislación civil.

20) Cabe resaltar que la dimensión procesal de nuestro sistema jurídico en cuanto a la competencia de la jurisdicción civil de primer grado para el conocimiento de las controversias suscitadas en materia contencioso-municipal[6], tiene la finalidad de suplir la limitante para el acceso a la justicia en la que era relevante la ubicación de la sede del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo (hoy Tribunal Superior Administrativo[7]) en la ciudad de Santo Domingo[8], para que los ciudadanos que requieran de la solución a sus controversias en esa materia no tengan la obligación de acudir al Departamento Central de dicha sede para obtener la debida contestación a su litigio, sino que el juez civil de su jurisdicción territorial, en las atribuciones

6 Competencia de atribución que ha sido extendida a todas las materias de lo contencioso, tributario y administrativo. Ver: Tribunal Constitucional núm. TC/0598/18, 10 diciembre 2018.
7 Artículo 164 de la Constitución dominicana, proclamada el 26 de enero de 2010.
8 Considerando 9 de la Ley núm. 13-07, antes descrita.

mencionadas, pueda decidir sobre su controversia conforme a la normativa correspondiente.

21) Para determinar la competencia de los tribunales del orden contencioso administrativo, como en este caso, de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por las atribuciones transitorias reguladas al amparo de la Ley núm. 13-07, es preciso establecer si el contrato antes mencionado se trata de un acto administrativo que involucra a la administración interna y el proveedor del servicio como beneficiario de la concesión.

22) En esa tesitura, el contrato administrativo ha sido definido como un acuerdo de voluntades, generador de obligaciones, celebrado entre un órgano del Estado en ejercicio de las funciones administrativas que le competen con otro órgano administrativo o con un particular o administrado para satisfacer necesidades públicas.

23) De conformidad con lo estipulado por el artículo 19, literal m) de la Ley 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, constituye una competencia propia o exclusiva del Ayuntamiento los *servicios de limpieza y ornato público, recolección, tratamiento y disposición final de residuos sólidos* en el territorio determinado que le es propio. Se trata de un servicio que realiza a favor de los munícipes para satisfacer las necesidades y

aspiraciones de la comunidad, logrando con ello su mayor bienestar, prosperidad y desarrollo.

24) En la contestación que nos ocupa es relevante resaltar que fue suscrito un contrato de ejecución de servicio para la recolección de desechos sólidos suscrito en fecha 16 de enero del 2019, entre un organismo de la administración pública —Ayuntamiento Municipal de Valverde— y un particular —[redacted]. —de lo que se deriva que fue contratada la prestación de un servicio, consistente en la recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos (basura) en el municipio de Valverde, por lo que se trata de un acto administrativo.

25) En consonancia con lo expuesto, tratándose en este caso de dos demandas fusionadas cuya controversia surge en el marco de un contrato administrativo suscrito entre las partes, en la que la administración solicitó la nulidad del referido acto, mientras que la ahora recurrente procuraba que se resciliara el contrato por el presunto incumplimiento de la administración con la obligación de pago y que se condenara a la misma por el pago de los servicios prestados, intereses atrasados, ejecución de contrato e indemnización por daños y perjuicios, se retiene que por su naturaleza compete a la jurisdicción contenciosa administrativa dirimir la contestación suscitada.

SCJ-PS-25-1041
Expediente núm. 0405-2020-ECIV-00493 (2024-R0425302)
Partes: Urbaluz S.R.L., vs. Ayuntamiento Municipal de Esperanza
Materia: Resciliación de contrato de recolección de desechos sólidos, pago de valores adeudados, daños y perjuicios.
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

26) Conforme se deriva del expediente que nos ocupa, no podía el tribunal de primer grado conocer las acciones incoadas actuando como jurisdicción ordinaria, tomando en cuenta la naturaleza del litigio, conforme los parámetros propios de la organización judicial. En ese sentido, se deriva que para dirimir el conflicto objeto de examen, en virtud del artículo 3 de la Ley núm. 13-07, debió hacerlo bajos las reglas y principios del derecho administrativo y las reglas del procedimiento contencioso administrativo, en única y última instancia como control interno, por mandato expreso de la indica ley. Consecuentemente, a su vez, carecía la alzada de competencia para conocer el recurso de apelación interpuesto, puesto que se trataba de un asunto contencioso-administrativo dictado en única y última instancia -como hemos señalado- y lo que correspondía para impugnar esta decisión, era un recurso de casación; en consecuencia, en este caso, dado el contexto de lo juzgado, tanto la decisión dictada por el juzgado de primer grado, como la de la corte están afectadas de nulidad.

27) Al amparo del párrafo VII del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, rige que cuando la Corte de Casación anulare una decisión por una situación de competencia se impone el envío por ante el tribunal que le corresponde conocer el fondo del proceso, es decir, la demanda original, en razón de la materia, como situación excepcional a lo que constituye la regla de la denominada casación con envío que impone remitir el

conocimiento del diferendo para conocer nuevamente el recurso de apelación en los términos y alcance que haya sido delimitado.

28) Procede compensar las costas, en virtud del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, el cual establece que en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en este caso.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República; vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano; visto el artículo 3 de la Ley 13-07 Orgánica del Tribunal Superior Administrativo; vistos los artículos 7, 10 numeral 3, 12, 19, 20, 21, 26, 29, 36 y 55 numeral 2 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: CASA de oficio, por incompetencia, la sentencia núm. 1852-2023-SSEN-00243, dictada en fecha 27 de diciembre de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil

y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago y por nulidad en el procedimiento la sentencia núm. 0405-2021-SSEN-01640, dictada en fecha 7 de diciembre de 2021, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, para que conozca el litigio, conforme al procedimiento contencioso administrativo, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, de conformidad con el artículo 3 de la Ley núm. 13-07.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*